Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciere la demandada a través de escrito que se observa en el archivo No. 24 del expediente virtual. Así mismo se observa reforma de la demanda en archivo No. 27. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 11 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1480

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANCE ELY GIL Y OTRAS. Vs. GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.
RAD: 2022-00035-00

Cartago, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la demandada hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá explicar por qué razón no son ciertos los hechos 12, 12.1, 12.2, 12.3 y 12.4., ya que el Despacho si los considera fundamentos facticos a los que debe referirse, tal como lo exige el numeral 3 del articulo 31 del C.P.T. y de la S.S.

b) Considera el Juzgado que las respuestas a los hechos 19, 22, 23, 24 y 25 no coinciden con lo planteado para cada uno de ellos en la subsanación de la demanda, por lo que tendrá que corregir sus respuestas.

c) Deberá dar contestación a los hechos 26 y 27 de la demanda, ya que no hubo pronunciamiento, tal como lo determina la norma mencionada.

d) Observa el Despacho que no se pronunció expresamente sobre las pretensiones condenatorias expuestas en la demanda, por lo que deberá referirse a ellas.

e) Revisadas las documentales, no se observan las descritas en los numerales 1, 2 (solo aportes a cesantías año 2019), 11, 14 y 15, por tanto, deberá aportarlas en el mismo orden en que sean enumeradas.

f) Tal como lo exige el numeral 4 del parágrafo 1 del articulo 31 del C.P.T y de la S.S. deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda, y si es del caso, debidamente actualizado.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

De otra parte, se observa *reforma a la demanda*, la cual fue presentada dentro de los términos legales previstos, adecuándose a las previsiones contenidas en el artículo 93 del C.G.P., *por lo que se admitirá*, en consecuencia, le correrá traslado a la demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., para que se pronuncie si a bien lo tiene, tal como lo prevé el artículo 28 inciso 3° del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Admitir la anterior reforma a la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por FRANCE ELY GIL Y OTRAS, contra la entidad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.

4- Dar traslado a la demandada de la reforma a la demanda presentada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 190

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra contestación a la demanda presentada por el demandado, la cual se observa en archivo 13 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 28 de 2023

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1478

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA OLGA TANAGARIFE QUINTERO. Vs. RODRIGO OSPINA VILLEGAS.
RAD: 2022-00229-00

Cartago, Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Juzgado que la contestación de la demandada fue allegada en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado RODRIGO OSPINA VILLEGAS, persona natural y con domicilio en la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

2°- Reconocer personería para actuar al Dr. JHON JAIRO ZULETA BLANDON, abogado titulado, portador de la T.P. No. 156.501 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado RODRIGO OSPINA VILLEGAS, conforme a los términos del memorial poder visible en archivo 13 del expediente virtual.

3°- SEÑALESE la hora de **las 10:00 a.m. del día 15 de mayo del año 2024**, ***para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.,*** advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

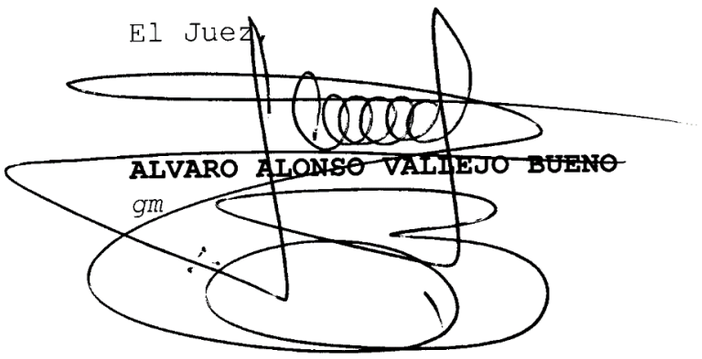

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.190

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5e88b1dd3e1c0e2ae1bc93f65c9d3d33f4eb3418791a1d87be358b41ba7332**
Documento generado en 11/12/2023 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de los demandantes, presentó recurso de reposición frente al auto que inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

Cartago, Diciembre 07 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1483

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de GUSTAVO ESCALANTE AGUDELO Y OTROS. Vs. INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.
RAD: 2023-00030-00

Cartago, Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés.

A través de escrito visible en este expediente, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1342 del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó archivar el proceso.

El apoderado judicial manifestó que en lugar de ello debió el Juzgado tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad demandada.

Del recurso interpuesto se observa que fue fijado en lista del Despacho el día 27 de noviembre de 2023, por el término de 3 días, los cuales ya transcurrieron.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

El Despacho observa que con fecha del 17 de noviembre de 2023 el Juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias anotadas en auto No. 1132 del 2 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

De acuerdo a lo anterior, y vislumbrado el expediente virtual, efectivamente se corrobora que lo que se pretendía con el auto No. 1342 del 17 de noviembre era tener por no contestada la demanda, toda vez que la entidad demandada nunca corrigió las exigencias hechas que le hiciere el Despacho el 2 de octubre de 2023, sin embargo, el Juzgado por un error involuntario rechazó la demanda, cuando lo que debía hacerse era tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, le asiste razón al apoderado judicial de los demandantes, por lo que se dispondrá revocar para reponer en su totalidad el auto No. 1342 del 17 de noviembre de 2023, el cual rechazó la demanda, para en su lugar tener por no contestada la demanda, al no existir subsanación de la entidad demandada dentro del término previsto.

Establecido ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1) REVOCAR para reponer en su totalidad el auto No. 1342 del 17 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda, para en su lugar tener por no contestada la demanda.

2) Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A., tal actitud téngase como indicio grave en contra de la entidad.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, abogado titulad, portador de la T.P. No. 112.821 del C.S. de la J., como representante legal judicial de la demandada INVERSIONES CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A., conforme al certificado de existencia y representación legal visible en este expediente en archivo No. 03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 190

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 13 DE 2023

EL SECRETARIO _____